

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandantes	Mariela Aguilar Chavarría y otros
Demandado	Empresas Públicas de Medellín E. S. P.
Radicado	05001-31-03-011-2022-00127-00
Decisión	Rechaza demanda por falta de jurisdicción.

Sería del caso estudiar esta demanda, si no fuera porque, al primer folio, el juzgado se advierte carente de la jurisdicción para conocer y decidir de sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

Los actores presentan «*demanda de indemnización por constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica de media tensión*» en contra de las Empresas Públicas de Medellín ESP (EPM). Con ella, pretenden que se le ordene «*pagar a título de indemnización compensatoria*» ciertas sumas de dinero, «*por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica*».

El petitorio se sustenta fundamentalmente en que EPM ocupó una franja del predio de propiedad de los demandantes con el propósito de instalar allí una servidumbre de conducción de energía eléctrica, sin antes promover el trámite judicial de rigor y sin pagar la indemnización correspondiente, pese a reiterados reclamos.

Bien se sabe que el derecho real de servidumbre extrae sus raíces de la legislación civil, y que, en línea de principio, compete a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria definir cualesquiera asuntos relacionados con servidumbres, incluidas las indemnizaciones a que hubiere lugar (cfr. art. 408-1 del Código de Procedimiento Civil)¹.

Por motivos de utilidad pública, están gravados con la servidumbre legal de energía eléctrica todos aquellos predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas (L. 126/1938, art. 18). Corresponde a la entidad interesada promover los procesos que sean necesarios para hacer efectivo tal gravamen (L. 56/1981, art. 27 – D. 1073/2015, art. 2.2.3.7.5.1 – art. 117 L. 142/1994), en procedimiento especial que se surte ante los jueces civiles aunque intervenga, «*en calidad de demandante*», persona de derecho público; tanto es así que, al presente, este juzgado tramita algunos de esa índole.

Esto no obstante, un vistazo a la evolución histórica de las ciencias jurídicas permite reconocer que el imperio del derecho civil o común se ha fragmentado en provincias de distinta especialización. Entre ellas la del derecho administrativo, cuyas fronteras se extienden con el retroceso de las del derecho civil. Así, mientras éste abraza una residual heredad, aquel parece aumentar su dominio de día en día, como presto se descubre de comparar el ámbito original del Código Contencioso Administrativo con el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (cfr. CCA, art. 82 / CPACA, art. 104).

Aquí no puede pretermitirse que la parte demandada es una empresa industrial y comercial de propiedad del distrito de Medellín, o más al caso, en lo que atañe a la imposición de servidumbres eléctricas, una empresa de servicios públicos, que por ende reviste el carácter de entidad pública descentralizada y forma parte de la Rama Ejecutiva (L. 142/1994, art. 14 – L. 489/1998, arts. 38 y 68). Bien que su naturaleza le hace

¹ «[D]e cualquier origen o naturaleza», especificaba esta norma.

operar con principios de mercado y del derecho común, existen asuntos reservados expresamente al ámbito administrativo.

Una de tales reservas se manifiesta en las prerrogativas que ejerce en la promoción y constitución de las servidumbres para la prestación de servicios públicos, como el de energía. Al respecto, reza así el artículo 33 de la Ley 142 de 1994:

*Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; **pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos** (énfasis añadido).*

El cual debe interpretarse en consonancia con el artículo 57 ibídem:

Quando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Sobre la base de tales previsiones, el H. Consejo de Estado ha sostenido que la demanda de imposición de servidumbre de conducción eléctrica corresponde a la entidad prestadora del servicio público; empero, en caso de que aquella entidad establezca la servidumbre *de facto*, quien resulte afectado con tal hecho, es decir, quien habría sido demandado si la entidad hubiera satisfecho su deber legal, puede solicitar la indemnización de los perjuicios ante los jueces administrativos.

Así se expresó en sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil seis:

Sea lo primero advertir que según se desprende con mediana claridad de lo expresado en la demanda, la acción procedente en el presente caso es la de reparación directa. En efecto la Ley 56 de 1981 y la Ley 142 de 1994, reservan la demanda de imposición de conducción de energía eléctrica a la entidad prestadora del servicio público y en caso de que la entidad establezca la servidumbre de facto, quien resulte afectado con tal hecho puede solicitar la indemnización de los perjuicios.²

En sentencia de veinticuatro de enero de dos mil siete:

Cabe precisar que para la época de la ocurrencia de los hechos, esto es el 20 de enero de 1993, la acción pertinente para iniciar un proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica era la ordinaria establecida en el artículo 2536 del Código Civil, cuyo conocimiento correspondía a la jurisdicción ordinaria, en los términos establecidos por los artículos 27 y 32 de la ley 56 de 1981. No obstante, al año siguiente de la ocurrencia

² Sección Tercera, rad. n.º 2005-00695-01 (32628), C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

En este caso, una persona llevó demanda en contra de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica ante el juez civil, quien condenó a la entidad a pagar los daños y perjuicios derivados de la imposición «*de factum de una servidumbre de conducción de energía eléctrica*». El Tribunal Superior de Riohacha declaró la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción y lo remitió al Tribunal Administrativo de la Guajira, quien, tras un vaivén de remisiones, terminó declarando su propia competencia a partir de una providencia del Consejo Superior de la Judicatura, y de ahí subió al Consejo de Estado.

de los hechos el legislador expidió la ley 142 de 1999, la cual dispuso expresamente en el artículo 33, la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para el conocimiento de esta clase de procesos, de manera que el término para intentar la acción, que sería la de reparación directa, es de dos años, conforme al numeral 8.º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

[...]

En este sentido, como quiera que para la fecha en que el actor presentó la demanda ante la jurisdicción ordinaria, ya había empezado a regir la ley 142 de 1994, que asignó la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para el conocimiento de la responsabilidad de las entidades prestadoras del servicio público –sin atender la naturaleza pública o privada de las mismas– por la acción u omisión en el uso de los derechos a que se refiere el artículo 33 de esta ley, como lo es la promoción de la constitución de servidumbres, destaca la Sala que no le asiste razón al recurrente al afirmar que el artículo 16 de la ley 56 de 1981 le asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria, dado que si bien esta ley se encontraba vigente para el momento en que sucedieron los hechos ya había entrado en vigencia la ley 142 de 1994, y por tanto el proceso debió presentarse ante esta jurisdicción.³

En sentencia de dieciséis de agosto de dos mil doce:

De conformidad con las normas anteriormente citadas, que deben entenderse en concordancia con la Ley 142 de 1994, se tiene que la empresa de servicios públicos podrá imponer la servidumbre por cualquier de estas vías:

a) **Judicialmente:** Iniciando el proceso a que se refiere la Ley 56 de 1981 en el cual se fija el monto de los daños causados para indemnizar al propietario.

b) **Motu proprio:** Se puede presentar de dos formas, a saber: i) **mediante acto administrativo**, caso en el cual también se deberá establecer el monto de los daños causados para indemnizar al propietario o, ii) **de hecho**, como sucedió en el caso concreto, con autorización del propietario del bien.

En cualquier caso, si el propietario del bien no está de acuerdo con la indemnización decretada, o no recibe reparación alguna, cuenta con la acción de reparación directa.⁴

En sentencia de veintiuno de febrero de dos mil trece:

Entonces, como lo afirmó el Tribunal, la acción idónea para la obtención de la indemnización que persigue la actora era la de reparación directa establecida en el artículo 141 (sic) del CPACA, pues a ella habrá lugar cuando la ocupación sea temporal o permanente producto de trabajos públicos o por cualquier otra causa, circunstancia que

³ Sección Tercera, rad. n.º 2005-02769-01 (32958), C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

Ocurrió algo similar. Una persona llevó demanda en contra de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica ante el juez civil, reclamando indemnización por la imposición de la servidumbre de conducción eléctrica, contra quien se promovió incidente de nulidad por falta de jurisdicción y fue así declarada por el Tribunal Superior de Valledupar. Luego pasó al Tribunal Administrativo y de ahí subió al Consejo de Estado.

⁴ Sección Quinta, rad. n.º 2012-00018-01, C. P. Mauricio Torres Cuervo.

En este caso se intentó la acción de cumplimiento en contra de la Electrificadora del Meta S. A., con el propósito de conminarla a promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para efectivizar el gravamen de conducción eléctrica, según la Ley 56 de 1981. La allí actora informó que era propietaria de un inmueble por el que la empresa de electricidad efectuó una construcción y pasó un cableado, sin proceso judicial, a pesar de habérselo reclamado en diversos escritos (negrillas y formato del texto original).

hace improcedente la solicitud de cumplimiento en aplicación del artículo 9º de la Ley 393 de 1997 y por ello la sentencia apelada habrá de confirmarse.⁵

Y en sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve:

Asimismo, el artículo 33 [de la Ley 142 de 1994] estableció que, el control jurisdiccional de la legalidad de los actos en los que se haga uso de derechos y prerrogativas, relacionadas con (a) el uso del espacio público, (b) la ocupación temporal de inmuebles, (c) la constitución de servidumbres o (d) la enajenación forzosa de los bienes, que se requieran para la prestación del servicio, es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

[...]

En efecto, ISA en su condición de ESP, al igual que otros sujetos de derecho, puede celebrar contratos de servidumbre para cumplir con su objeto y, específicamente, servirse de predios ajenos (públicos o privados) para el paso de sus redes. Puede también, en los términos del artículo 33 de la Ley 142 de 1994, desarrollado por los artículos 57, 117, 118, 119 y 120 de la misma ley, así como por la Ley 56 de 1981, imponer servidumbres o, como lo ha denominado la doctrina especializada y la jurisprudencia, adelantar “servidumbres especiales”, en otras palabras, a través del ejercicio de prerrogativas públicas obtener el paso de sus redes.

Valga aclarar que solo en el segundo de los casos señalados (ejercicio de prerrogativas públicas), la Ley 142 de 1994 hace claridad en que las controversias que se susciten serán de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.⁶

Es clara la postura del H. Consejo de Estado, y es una que terminó siendo acogida por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, cuando aún existía y estaba instituida para desatar conflictos interjurisdiccionales, como en providencia de quince de enero de dos mil veinte:

Para concluir se debe precisar que una vez impuesta la servidumbre legal (torre 16) y de hecho (torre 15), quien resulte afectado con tales acciones puede iniciar la reclamación de los perjuicios e indemnizaciones, como en el presente caso, pues el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 le asigna de manera específica la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.⁷

⁵ **Sección Quinta, rad. n.º 2012-00040-01, C. P. Susana Buitrago Valencia.**
El caso es fácticamente análogo al de la nota anterior.

⁶ **Sección Tercera, rad. n.º 2019-03497-00, C. P. Alberto Montaña Plata.**
Fallo de tutela. Una persona adelantó “demanda verbal de reliquidación de servidumbre” en contra de ISA E.S.P., con quien había celebrado contrato de servidumbre eléctrica y de telecomunicaciones. El primer conocimiento correspondió a un juez promiscuo, quien rechazó por falta de jurisdicción y la remitió a juzgado administrativo, autoridad que, a su vez, decidió no avocar conocimiento y propuso conflicto negativo. El Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto asignándole el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, decisión que el Consejo de Estado dejó sin efectos, toda vez que no existía claridad sobre cuáles de las servidumbres giraba el eje del litigio, aclarando, a manera de *obiter dicta*, que «de no existir claridad sobre la jurisdicción de conocimiento desde la mencionada Ley 142 de 1994, tal como se indicó en precedencia, deberá acudir a la cláusula general de competencia contenida en el artículo 104 del CPACA, que para un caso como el presente, contempla inequívocamente que la jurisdicción debe ser la de lo Contencioso Administrativo» (énfasis añadido).

⁷ **Rad. n.º 11001010200020190221600, M. P. A Magda Victoria Acosta Walteros.**
Conflicto suscitado entre la jurisdicción ordinaria, representada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, y la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, representada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, con ocasión del proceso que una persona promovió ante la primera autoridad, solicitando indemnización por los perjuicios derivados de la afectación por dos torres de conducción de energía eléctrica, de propiedad de TRASELCA S. A. ESP (Grupo Empresarial ISA), argumentando que «la torre 016 (impuesta a través de un proceso de imposición de servidumbre), atraviesa por toda la mitad del predio de la última línea de energía, y la torre 15 (sic) el predio quedó afectado permanentemente e invisible (sic) para la realización de cualquier obra civil». Se le asignó el conocimiento al juzgado administrativo.

Visto lo anterior, cabe concluir que esta demanda debe someterse al conocimiento de los jueces administrativos. Acaso dos objeciones pueden ofrecerse, ninguna de las cuales convence suficientemente al juzgado, quien se permite parar mientes en ellas para reforzar la conclusión de previa exposición.

La primera se origina en previa jurisprudencia de la extinta Sala Jurisdiccional del H. Consejo Superior de la Judicatura, autoridad que también fue invocada en líneas precedentes. En efecto, en algunas oportunidades⁸ sostuvo que cuando se persigue la declaratoria de una servidumbre de conducción de energía eléctrica que la persona de derecho público no estableció a través de juicio o de acto administrativo, compete a la jurisdicción ordinaria, pues no se configura el supuesto del artículo 33 de la Ley 142 de 1994 si no existe acto administrativo susceptible de controversia judicial (cfr. providencia de 3 dic. 2014, rad. n.º 11001010200020130308800, M. P. María López Mora).

Raciocinio que no se estima satisfactorio, y mucho menos respecto de la pretensión de indemnización que aquí enarbolaron los demandantes.

Hoy en día no puede afirmarse que todo lo que trate sobre servidumbres encuentra su competente en la especialidad civil; mientras el Código General del Proceso no continuó con el proceso abreviado ni con la amplitud del artículo 408-1 del Código de Procedimiento Civil, sí ha retenido vigencia el final del artículo 33 de la Ley 142 de 1994, del cual no cabe una interpretación estrictamente enfocada en el concepto de acto administrativo, sabido, claro está, que también las omisiones admiten la clasificación de actividad administrativa, tanto así que les endilga *«responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos»*.

Basta contrastarlo con la cláusula general de competencia que contempla el artículo 104 del CPACA, sobre cuya anchura se apoya la novísima doctrina del H. Consejo de Estado, estructurada bajo un criterio predominantemente orgánico (cfr. sentencia 3 sep. 2020, rad. n.º 2009-00131-01, exp. n.º 42.003). Doctrina que posteriormente movió a la Sala Disciplinaria a proferir la providencia ya reseñada, que, además, prevalece por ser posterior a la que está en comento.

La segunda objeción posee tinte más práctico, consistente, tal vez, en la confusión que probablemente sentirán los demandantes al ver que el juez civil es competente para imponer la servidumbre de conducción eléctrica, mas incompetente a la hora de ordenar la indemnización por la omisión de la empresa de electricidad.

A esto se responde que la Ley 56 de 1981 asigna el conocimiento a la jurisdicción ordinaria cuando la entidad de derecho público promueva el juicio de imposición *«en calidad de demandante»*. Otra es su posición –y otro el supuesto de su actividad– cuando se le demanda por omisión de este deber, pues, si es cierto que ella debía promover el trámite juicio, igual de cierto es que la norma la faculta para imponer la servidumbre de hecho en pos de la utilidad pública, a salvo, eso sí, el derecho del afectado para solicitar la indemnización en proceso aparte; uno que escapa de los estrechos límites de la Ley 56 de 1981 y trasvuela al campo de la reparación directa, sujeta a los términos del CPACA, aunque fundada, ultimadamente, en la trasgresión de aquella norma.

En ese orden de ideas, y en virtud del inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, este juzgado rechazará la demanda por falta de jurisdicción y ordenará

⁸ Como, por ejemplo, la decisión que el Consejo de Estado dejó sin efectos en sede de tutela (vid. nota al pie n.º 6).

su remisión a los jueces administrativos de Medellín, urbe elegida por los actores y en donde está la sede principal de la entidad demandada (CPACA, art. 156-6).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada por Mariela, María Luisa, María Dolores, Susana del Socorro, Gloria Cecilia, Marta Amparo, Beatriz Elena, Blanca Lucia, Margarita, Luz Sofía, Eduardo Alfonso, Gilberto de Jesús e Ismael Aguilar Chavarría en contra de las Empresas Públicas de Medellín E. S. P. (EPM), por falta de jurisdicción.

SEGUNDO. Ordenar a Secretaría que remita de forma inmediata esta demanda al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3ab2ed1adeec27fbc69247de26f63fa8a5e69f02a1edd7803e84df233483fc**

Documento generado en 29/04/2022 06:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>